

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0111-, Acción de tutela de LEOPOLDO BARACARDO SORZA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES- CUNDINAMARCA.

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el actor en sede constitucional, señor LEOPOLDO BARACARDO SORZA, quien actúa por medio de la apoderada judicial, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, el día 26 de abril de 2.022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

Palabras más palabras menos, se determina que ante la Inspección de Policía de San Francisco, Cundinamarca, se tramitó un proceso policivo identificado con el No. 001833 por perturbación a la servidumbre, siendo el querellante el hoy demandante constitucional, señor LEOPOLDO BARACALDO SORZA, y siendo por correspondencia querellados allí los señores RAFAEL BARACALDO SORZA, ÁLVARO CASTRO VELASQUEZ, CRISTINA PALACIO DE CASTRO, JORGE EDUARDO ABONDANO LEON y CARLOS ARTURO ABONDANO.

Entendiendo igualmente que ese procedimiento policivo se encuentra culminado, la apoderada en el proceso policivo de allí querellante actor denuncia que en aquel se suscitó una irregularidad importante que da al traste con los derechos fundamentales del debido proceso y debida defensa, consistente en la siguiente:

A dicha parte querellante en la audiencia de fallo que tuvo lugar el 21 de enero de 2.022, no se le dio la oportunidad de sustentar el recurso de apelación frente a la decisión de fondo allí emitida (frente al fallo, valga la redundancia). De hecho y en detalle, el titular de dicho Despacho Municipal procedió a referir que el extremo inconforme contaba con dos días adicionales para hacer la sustentación por escrito de la alzada propuesta y en esa forma la inconforme procedió.

Empero, arribadas las diligencias policivas al Superior para resolver la apelación, la misma fue declarada desierta por aquel (la Alcaldía Municipal de San Francisco, Cundinamarca), en providencia del 18 de marzo de 2.022, con el siguiente razonamiento: Teniendo en cuenta lo determinado o descrito en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, pues la alzada no fue sustentada ante dicho Superior, una vez recibida allí.

Seguidamente y previa oposición de los convocados por pasiva al trámite constitucional, el Juzgado de instancia denegó el amparo entendiendo que la Inspección demandada *“realizó la audiencia respectiva, dictando el fallo correspondiente, notificó en debida forma a las partes de la querella del (sic) mismo, concediendo los recursos que establece la*

normatividad policiva ya citada, primero a los apoderados de los querellados lo cual no vulnera el derecho de defensa, porque la norma no indica lo contrario y por el principio constitucional y legal de prevalencia de lo sustancial a lo procedimental y entre ellos a la apoderada del quejoso, quien interpuso el recurso de apelación el cual le fue concedido, sin que lo haya sustentado al momento de concederle el uso de la palabra para que procediera de conformidad a la normatividad policiva ya señalada dentro de la misma audiencia a su sustentación, por lo que la acción constitucional de tutela, para el presente caso, no se avizora vulneración de derecho fundamental alguno”.

Inconforme con lo resuelto por el Despacho de instancia, la parte accionante presentó la respectiva impugnación y es sobre ella que se referirá el actual proveído.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para desatar la impugnación propuesta en razón de que el asunto trata de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que también cobija trámites de naturaleza policiva y dada que la presente autoridad tiene superioridad funcional respecto del Juzgado de primera instancia.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conviene recordar que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas. Y claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada y ello equivale a decir que tiene un carácter subsidiario.

Y claramente aquí sería del caso entrar a determinar si se dan las causales de procedencia de la acción constitucional de tutela cuando se pretende dejar sin efecto decisiones de corte policivo cuando en aquellas se ha incurrido en vías de hecho, pero bien miradas las diligencias y en particular mirados con extremo celo los documentos que corresponden a la acción de pedimento de amparo propiamente tal y sus anexos, no queda otro camino que entender que quien el señor LEOPOLDO BARACALDO SORZA, no otorgó poder alguno para promover la acción de que trata el artículo 86 constitucional.

En efecto, no puede negarse que dentro del cartulario existe un texto en el cual el señor LEOPOLDO BARACALDO SORZA, otorga poder a la abogada JULIET PATRICIA DUQUE MALAGON, para que lo represente y lo siga defendiendo en el asunto policivo del que ha se venido hablando, pero no existe poder alguno en el sentido de que se autorice a la profesional del derecho en mención a promover la acción constitucional de la referencia.

La carencia de poder para promover el pedimento de amparo constitucional no ha sido un fenómeno o un evento que hubiere escapado de la atención o del examen de la Corte Constitucional y a dicho respecto resulta procedente hacer alusión a una de sus muchas providencias emitidas en dicha senda, en específico la denominada T-024 de 2.019, que

sobre el punto concluyó lo siguiente, que conviene resaltar: “Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa.”

Y bien podría pretextarse que la abogada proponente del amparo de la referencia contaba con el poder suficiente para defender los intereses y las prerrogativas de su cliente al interior del proceso policivo que se cuestiona seriamente y ello a su vez la habilitaba para promover la acción de amparo siempre y cuando ella se relacionara con desafueros ocurridos al interior del trámite policivo. Empero, tal razonamiento es absolutamente equivocado, tal y como lo ha establecido la misma Corte Constitucional bajo el fundamento que se procede a transcribir de la sentencia ya mencionada, así:

“Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” . (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En la condición expuesta, no había evidentemente lugar a entrar al fondo del asunto policivo sino que la acción constitucional de la referencia, de entrada, debió declararse improcedente.

Con los fundamentos expuestos y asentados en el criterio pacífico de la Corte Constitucional, se confirmará lo resuelto en el proveído impugnado, pero aclarando que la decisión no obedece a los razonamientos del a-quo, sino a la improcedencia del pedimento de amparo por carencia de poder para actuar por parte de la profesional del derecho que la propuso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la parte resolutive del fallo de tutela del 26 de abril de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, pero no por las razones que en dicho proveído se consignaron, sino por la improcedencia de la acción constitucional de tutela ante la carencia de poder para actuar por parte de la profesional del derecho que la ha radicado.

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e9542a77404c4dcf4a5054320d7739dfc2814f41602f7cadd5fedef2d5a305**

Documento generado en 13/06/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>